

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0497

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OG2-09161	RES GCT 210-310	10/07/204	GGN-2024-CE-1925	23/08/2024	PCC
2	506528	RES GCT 210-8462	27/06/2024	GGN-2024-CE-1924	22/08/2024	PCC
3	UBS-12381	RES GCT 210-8461	27/06/2024	GGN-2024-CE-1923	22/08/2024	PCC
4	505878	RES GCT 210-7539	16/11/2023	GGN-2024-CE-1921	20/08/2024	PCC
5	505900	RES GCT 210-7540	16/11/2023	GGN-2024-CE-1920	20/08/2024	PCC
6	508915	RES GCT 210-8408	07/06/2024	GGN-2024-CE-1919	26/08/2024	PCC
7	SKG-09571	RES GCT 210-7870	13/12/2023	GGN-2024-CE-1914	20/08/2024	PCC
8	501299	RES GCT 210-7666	17/11/2023	GGN-2024-CE-1903	17/01/2024	PCC
9	SKF-11181	RES GCT 210-7467	09/11/2023	GGN-2024-CE-1899	06/12/2023	PCC
10	SKG-09021	RES GCT 210-7468	09/11/2023	GGN-2024-CE-1900	06/12/2023	PCC
11	SKG-09361	RES GCT 210-7469	09/11/2023	GGN-2024-CE-1901	06/12/2023	PCC
12	501217	RES GCT 210-7665	17/11/2023	GGN-2024-CE-1902	17/01/2024	PCC
13	505700	RES GCT 210-7916	20/12/2023	GGN-2024-CE-1904	17/01/2024	PCC
14	509740	RES VCT 200-289	30/08/2024	GGN-2024-CE-1888	18/09/2024	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
15	507655	RES GCT 210-8475	02/07/2024	GGN-2024-CE-1879	22/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
16	507504	RES GCT 210-8485	04/07/2024	GGN-2024-CE-1880	22/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
17	509435	200-283	12/08/2024	GGN-2024-CE-1870	29/08/2024	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0497

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
18	507857	RES GCT 210-8483	04/07/2024	GGN-2024-CE-1866	22/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
19	500867	RES GCT 210-8533	17/07/2024	GGN-2024-CE-1865	22/08/2024	PCC
20	502779	RES GCT 210-8005	21/12/2023	GGN-2024-CE-1867	16/08/2024	PCC



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
RES-210-310
(10 DE JULIO DE 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-09161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

Que la sociedad **AGREGADOS EL RODEO LTDA**, actualmente **AGREGADOS EL RODEO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con NIT. 900075379, radicó el día 02 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de Machetá, en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09161**.

Que con ocasión de la expedición de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, la autoridad minera se encuentra depurando y revisando los expedientes radicados antes del 01 de enero de 2014.

Que el día **30 de mayo de 2024** el Grupo de Contratación Minera evalúa jurídicamente el expediente No. OG2-09161 siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001, la Ley 80 de 1993, encontrándose que:

Revisado el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad proponente **AGREGADOS EL RODEO LTDA**, actualmente **AGREGADOS EL RODEO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** de fecha 03 de julio de 2013 de la Cámara de Comercio de Bogotá- sede Zipaquirá, allegado con la formulación de la propuesta, mediante radicado No. 20135000218522 del 04 de julio de 2013, la vigencia de la sociedad proponente iba hasta el 11 de marzo de 2026.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **AGREGADOS EL RODEO LTDA**, actualmente **AGREGADOS EL RODEO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato al momento inicial de formular la propuesta, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09161, de conformidad con los artículos 17, 70, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993, dado que la capacidad legal de la sociedad proponente por vigencia debe acreditarse al momento de la formulación de la propuesta **toda vez que no es un requisito subsanable**.

Que revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente No. OG2-09161 se expidieron los autos de requerimiento: No. 002478 del 17 de noviembre de 2016, notificado por estado No. 174 del 24 de noviembre de 2016 y No. 001530 del 23 de junio de 2017, notificado por estado No. 106 del 07 de julio de 2017, los cuales se dejaron sin efecto con el fin de realizar el saneamiento de la actuación administrativa, en procura de salvaguardar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

SOBRE DEJAR SIN EFECTO LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de los autos de requerimiento: No. 002478 del 17 de noviembre de 2016, notificado por estado No. 174 del 24 de noviembre de 2016 y No. 001530 del 23 de junio de 2017, notificado por estado No. 106 del 07 de julio de 2017, es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos los autos en mención, toda vez que la propuesta ha debido ser rechazada por falta de capacidad legal de la sociedad proponente al momento de formular la propuesta.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto***

definitivo que la finalice (negritas propias), *ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94 [1], **a firmó lo siguiente:**

“(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (…)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (…)” [2]

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico los autos de requerimiento: No. 002478 del 17 de noviembre de 2016, notificado por estado No. 174 del 24 de noviembre de 2016 y No. 001530 del 23 de junio de 2017, notificado por estado No. 106 del 07 de julio de 2017, por las razones antes expuestas, dada la procedencia del rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09161 por falta de capacidad legal relacionada con la vigencia de la sociedad proponente.

SOBRE EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

El artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. **La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.” (negrilla fuera de l t e x t o)

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece:

“El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”

Que teniendo en cuenta que el Certificado de Existencia Y Representación legal aportado el 04 de julio de 2013 con el radicado de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09161, la vigencia de la sociedad proponente era hasta el 11 de marzo de 2026, por lo tanto son cumplía con tener una vigencia mayor a 31 años.

El artículo 273 sobre las Objeciones a la propuesta señala que:

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición.(...)

Que la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia al momento de formular la propuesta da lugar a decretar su rechazo, al no haberse consagrado en el precitado artículo 273 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia nacional de Minería, a través de **Radicado 20211200278553 de fecha 16 de junio de 2021**, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal relacionada con la vigencia de las sociedades proponentes, en los términos que se refieren a continuación:

“El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[3]1, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal[4].

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior

a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así d e b e r á d e t e r m i n a r s e .

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas. Ahora bien, es pertinente recordar que en lo relativo a la capacidad legal, el artículo 17 de la ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.

Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.” En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable.

En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar **al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable.”**

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia I momento inicial de formulación de la propuesta, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta, **toda vez que no es un requisito subsanable**

En lo que respecta a la figura del rechazo, el **artículo 274 de la Ley 685 de 2.001**, a la letra d i s p o n e :

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no

*hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

En consecuencia de lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente AGREGADOS EL RODEO LTDA, actualmente AGREGADOS EL RODEO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN con NIT. 900075379, al momento inicial de radicar la propuesta No. OG2-09161 no cuenta con la capacidad legal-vigencia para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder su rechazo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la ley 80 de 1.993 y los artículos 17, 70 y 274 del C ó d i g o d e M i n a s .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del C o o r d i n a d o r d e l G r u p o .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO No. 002478 del 17 de noviembre de 2016, notificado por estado No. 174 del 24 de noviembre de 2016 y No. 001530 del 23 de junio de 2017, notificado por estado No. 106 del 07 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO- RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09161 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **AGREGADOS EL RODEO LTDA**, actualmente **AGREGADOS EL RODEO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con NIT. 900075379, a través de su representante legal, o en su defecto procédase a la notificación mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del C ó d i g o d e M i n a s .

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. OG2-09161 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , D . C . ,

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN

Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: GVN – Abogado VCT/GCM
Aprobó: KMOM-Abogada VCT/GCM

[1] M.P. Antonio Barrera Carbonell

[2] Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

[3] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente

[4] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2024-CE-1925

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-310 DEL 10 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OG2-09161, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGREGADOS EL RODEO LTDA, actualmente AGREGADOS EL RODEO S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, el día 06 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2132**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8462 (27 DE JUNIO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506528"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **08/AGO/2022**, la sociedad proponente **SOCIEDAD JUSAM S.A.S con NIT. 901495385-2**, radico propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado en los municipios de **ORTEGA, SALDAÑA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **506528**.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **10 de noviembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión No. **506528** y determinó:

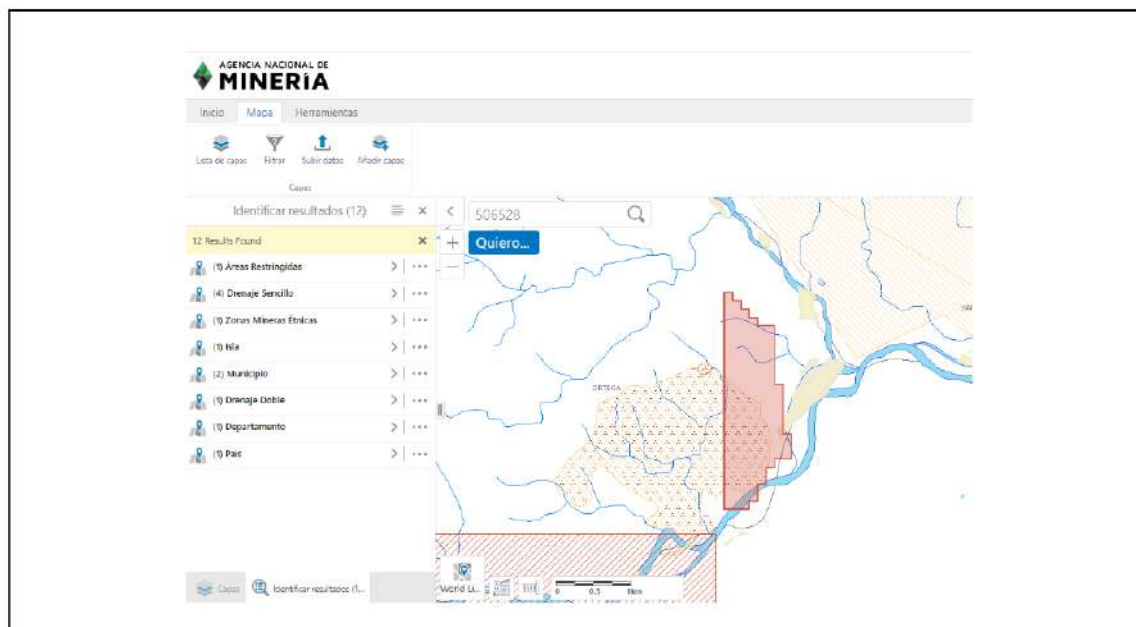
“(…)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA EVALUACIÓN CERTIFICADO AMBIENTAL.

Que de acuerdo con la Circular No. SG-40002023E4000013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, donde se dan los lineamientos para preferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 Orden tercera de la Sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901.

1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	506528
FECHA DE RADICADO ANNA:	25/08/2023
NÚMERO DE RADICADO VITAL:	1210090149538523002
FECHA RADICADO VITAL:	14/07/2023
PROPONENTE:	Olga Juliana Herrera Arango
MINERAL:	Arenas (de rio), gravas, gravas (de rio), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino entre otros (Información Plataforma AnnA Minería)
DEPARTAMENTO:	Tolima
MUNICIPIO:	Ortega y Saldaña
HECTÁREAS:	178,0239 (Información Plataforma AnnA Minería)
ENTE COMPETENTE QUE RADICA:	CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima)



Anexo 1. Ubicación del polígono de interés. Fuente: Plataforma Anna Minería, Polígono 506528.

Se procede a revisar el polígono de la solicitud 506528 en el Visor de Anna Minería, Plataforma suministrada por la Agencia Nacional de Minería, tal como se muestra en el Anexo 1. Durante este proceso, se identifica que el polígono solicitado presenta superposición con una zona minera restringida: RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG (2657).

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia.	Áreas protegidas	Superposición		Observación
	Parque Nacional Natural (PNN)	☐ SI	☒ NO	La Corporación informa en el certificado ambiental que el polígono 506528 ubicado en los municipios de Ortega y Saldaña - Tolima, “NO SE SUPERPONE con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)1 del capítulo II.3.3. de la sentencia del Consejo de Estado ni se encuentra dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas “RUNAP”, contenidas en el Artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015” (Anexo 2. Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos del Tolima)”
	Parque Natural Regional (PNR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	☐ SI	☒ NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	☐ SI	☒ NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	☐ SI	☒ NO	
	Área Recreación (AR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	☐ SI	☒ NO	

La Corporación informa en el certificado ambiental que el polígono 506528 ubicado en los municipios de Ortega y Saldaña - Tolima, **"NO SE SUPERPONE con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i del capítulo II.3.3. de la sentencia del Consejo de Estado ni se encuentra dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas "RUNAP", contenidas en el Artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015" (Anexo 2. Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos del Tolima)"**

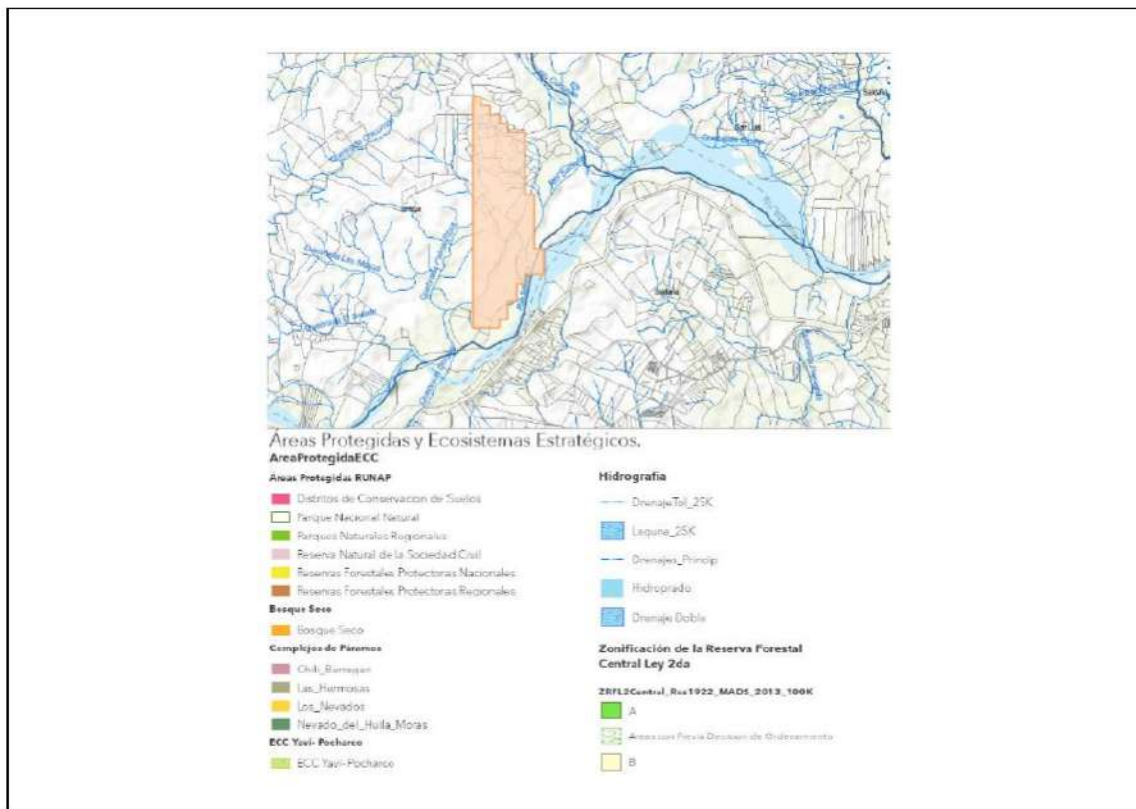
3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Zonas Conservación	Superposición		Observación La Corporación informa en el certificado ambiental que el polígono "NO SE SUPERPONE" con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i del capítulo II.3.3. de la sentencia del Consejo de Estado ni se encuentra dentro de las áreas de conservación in situ de origen legal". (Anexo 2. Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos del Tolima)"
	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	☐ SI	☒ NO	
	Humedales RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Humedales No RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Páramos	☐ SI	☒ NO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	☐ SI	☒ NO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	☐ SI	☒ NO	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	☐ SI	☒ NO	
Otros		☐ SI	☒ NO	

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?	X		La Corporación informa en su certificación que el polígono de interés "NO SE SUPERPONE" con los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3. de la sentencia del Consejo de Estado y se encuentra dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas "RUNAP", contenidas en el Artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, y en áreas de conservación "in situ" de origen legal" (Anexo 2. Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos del Tolima)".
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?		X	Revisando la Plataforma AnnA Minería se evidencia que el polígono solicitado presenta superposición con una zona minera restringida: RST ZONA MINERA ETNICA PG (2657).
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?	X		Área totalmente compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	X		La Corporación informa en su certificación que "El referido polígono que se pretende concesionar, se cargó en el Geovisor Ambiental de la Corporación; Link POMCAs y se determino que los afluentes del río Saldaña no presentan ordenación a la fecha por parte de CORTOLIMA"
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?	-	-	No cuenta con zonificación.
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	X		El certificado cumple con la información requerida en la Circular Ambiental del MADS.

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior, la proponente Olga Juliana Herrera Arango, radico una certificación ambiental en la Plataforma Anna Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) con el número VITAL 1210090149538523002 del 14 de julio de 2023, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA informa que el polígono de aproximadamente 178,07 Hectáreas de solicitud minera identificado con número 506528 y ubicado en los municipios de Ortega y Saldaña – Tolima, “NO SE SUPERPONE con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3. de la sentencia del Consejo de Estado, ni se encuentra dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas “RUNAP”, contenidas en el Artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, y en áreas de conservación “in situ” de origen legal”. (Anexo 2. Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos del Tolima)”



Anexo 2. Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos del Tolima. Fuente. Cortolima, polígono 506528.

La certificación ambiental informa que “el referido polígono que se pretende concesionar, se cargó en el Geovisor Ambiental de la Corporación; Link POMCAs y se determinó que los afluentes del río Saldaña no presenta ordenación a la fecha por parte de CORTOLIMA”.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente Olga Juliana Herrera Arango, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 506528; por lo que SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)"

Que el día **30 de enero de 2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **506528** y determinó:

"(...)La proponente cuenta con la capacidad legal, por tanto se recomienda continuar con el trámite(...)"

Que el día **02 de febrero 2024**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **506528** y determinó:

"(...)Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: Respecto al cumplimiento del Auto No. 00004 de fecha 08 de junio de 2023, en la evaluación técnica de fecha 18/11/2023 se consideró viable continuar el trámite, de acuerdo a la evaluación ambiental de fecha 11/11/2023, la cual decidió entre otras cosas; La Corporación informa en su certificación que el polígono de interés "NO SE SUPERPONE con los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3. de la sentencia del Consejo de Estado y se encuentra dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas "RUNAP", contenidas en el Artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, y en áreas de conservación "in situ" de origen legal. -se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente Olga Juliana Herrera Arango, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 506528; por lo que SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. Respecto a la presente evaluación técnica se manifiesta lo sgte: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 506528 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 178,0239 hectáreas, ubicada en los municipios de ORTEGA, SALDAÑA, departamento de TOLIMA. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Dado que se presenta superposición parcial con la ZMI_RECINTO PALMAROSA - ZONA MINERA INDIGENA RESGUARDO INDIGENA RECINTO PALMAROSA - VIGENTE DESDE EL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 103 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, Se debe dar prioridad a la comunidad indígena, según lo establecido en el artículo 124 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se deberá oficiar a la dirección de asuntos indígenas, minorías y Rom del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el DERECHO DE PRELACIÓN que tienen sobre el área objeto de la propuesta. Además presenta superposición parcial con el RESGUARDO INDIGENA-RECINTO PALMAROSA, se debe adelantar trámite de CONSULTA PREVIA. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 38 Predios Rurales en el área de interés(...)"

Que el día **12 de febrero de 2024**, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de
concesión **5 0 6 5 2 8** y determinó:

"(...) El proponente Sociedad Jusam S.A.S, presenta comunicado en el que manifiesta que la empresa Pm Group Engineering S.A.S identificada con el NIT 901020345-1, acredita mediante la presente comunicación, que la empresa Sociedad Jusam S.A.S identificada con el NIT 901495385-2, DISPONE de su capital para soporte de la solicitud de contrato de concesión 506528; sin embargo, no indica el vínculo con el solicitante. No Cumple

2. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Estados Financieros de apertura, debido a que la empresa fue creada en junio de 2021. Cumple.

3. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Estados Financieros la empresa Pm Group Engineering S.A.S identificada con el NIT 901020345-1; sin embargo, no están certificado y/o dictaminado. No cumple.

4. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta matricula profesional del contador BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 43105175 de BELLO (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 142925-T. Cumple

5. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Antecedentes de la junta central de contadores de BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 43105175 de BELLO (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 142925-T, con fecha mayo 13 de 2022, NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO. No Cumple.

6. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta matricula profesional del contador BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 43105175 de BELLO (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 142925-T, quien firma los Estados Financieros la empresa Pm Group Engineering S.A.S, en calidad de contadora. Cumple

7. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Antecedentes de la junta central de contadores de BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 43105175 de BELLO (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 142925-T, con fecha mayo 13 de 2022 quien firma los Estados Financieros la empresa Pm Group Engineering S.A.S, en calidad de contadora, con fecha mayo 13 de 2022, NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO. No Cumple.

8. El proponente Sociedad Jusam S.A.S no presenta matricula profesional del contador ELKIN DARIO MONSALVE TORRES identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 98648934 de BELLO (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 129392-T, quien firma los Estados Financieros de la empresa Pm Group Engineering S.A.S, en calidad de revisor fiscal, con fecha mayo 13 de 2022. No cumple.

9. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Antecedentes de la junta central de contadores ELKIN DARIO MONSALVE TORRES identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 98648934 de BELLO (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 129392-T, quien firma los Estados Financieros la empresa Pm Group Engineering S.A.S, en calidad de revisor fiscal, con fecha mayo 13 de 2022, NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO. No cumple

10. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Certificado Existencia y representación legal con fecha de julio 27 de 2022. Cumple

11. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Certificado Existencia y representación legal de la empresa Pm Group Engineering S.A.S con fecha de mayo 23 de 2022, desactualizado. No cumple

12. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta declaración de renta del año 2021. Cumple.

13. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta declaración de renta del año 2021 de la empresa Pm Group Engineering S.A.S. Cumple

14. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta RUT con Fecha generación documento julio 27 de 2022. Cumple.

15. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta RUT de la empresa Pm Group Engineering S.A.S. con Fecha generación documento mayo 6 de 2022, desactualizado. No cumple.

Inversión	acumulada	Sociedad	Jusam	S.A.S:	\$378.075.961,00
-----------	-----------	----------	-------	--------	------------------

Inversión acumulada Pm Group Engineering S.A.S: \$752.111.924,00

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 506528 y radicado 56743-0 de fecha agosto 8 de 2022, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

1. El proponente Sociedad Jusam S.A.S, presenta comunicado en el que manifiesta que la empresa Pm Group Engineering S.A.S identificada con el NIT 901020345-1, acredita mediante la presente comunicación, que la empresa Sociedad Jusam S.A.S identificada con el NIT 901495385-2, DISPONE de su capital para soporte de la solicitud de contrato de concesión 506528; sin embargo, no indica el vínculo con el solicitante. Cumple
2. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Estados Financieros la empresa Pm Group Engineering S.A.S identificada con el NIT 901020345-1; sin embargo, no están certificado y/o dictaminado. No cumple.
3. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Antecedentes de la junta central de contadores de BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 43105175 de BELLO (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 142925-T, con fecha mayo 13 de 2022, NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO. No Cumple.
4. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Antecedentes de la junta central de contadores de BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 43105175 de BELLO (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 142925-T, con fecha mayo 13 de 2022 quien firma los Estados Financieros la empresa Pm Group Engineering S.A.S, en calidad de contadora, con fecha mayo 13 de 2022, NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO. No Cumple.
5. El proponente Sociedad Jusam S.A.S no presenta matrícula profesional del contador ELKIN DARIO MONSALVE TORRES identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 98648934 de BELLO (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 129392-T, quien firma los Estados Financieros de la empresa Pm Group Engineering S.A.S, en calidad de revisor fiscal, con fecha mayo 13 de 2022. No cumple.
6. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Antecedentes de la junta central de contadores ELKIN DARIO MONSALVE TORRES identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 98648934 de BELLO (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 129392-T, quien firma los Estados Financieros la empresa Pm Group Engineering S.A.S, en calidad de revisor fiscal, con fecha mayo 13 de 2022, NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO. No cumple
7. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta Certificado Existencia y representación legal de la empresa Pm Group Engineering S.A.S con fecha de mayo 23 de 2022 desactualizado. No cumple
8. El proponente Sociedad Jusam S.A.S presenta RUT de la empresa Pm Group Engineering S.A.S. con Fecha generación documento mayo 6 de 2022. No cumple. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra clara, completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente Sociedad Jusam S.A.S con placa 506528 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Para subsanar el proponente Sociedad Jusam S.A.S debe allegar lo siguiente:

1. Estados financieros propios y del accionista del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo artículo 38 de la ley 222 de 1995 y con Ley 43 de 1990 y si le aplica el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo.
2. Matrícula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

3. *Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.*
 4. *Declaración de renta propia y del accionista debidamente presentado del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.*
 5. *Certificado de Existencia y Representación legal del accionista con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.*
 6. *Registro Único Tributario – RUT del accionista actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de “obligado a llevar contabilidad” “responsable de IVA” si le aplica según sus actividades económicas.*
 7. *Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos.*
 8. *Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecido en artículo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá(n) adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.*
 9. *En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control directa de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. Esta es la información que deben diligenciar en el sistema de gestión minera Anna Minería. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. De igual manera, quien soporta la capacidad financiera debe acreditarse debidamente como responsable solidario de la inversión, y se requieren los EE. FF con los NIIF aplicables, apostilla de la copia original de los EE. FF, traducción oficial al castellano debidamente apostillada, re-expresión de las cifras de los estados financieros completos a la moneda legal colombiana con certificado de la TRM, con notas y/o revelaciones de ambos años, acompañados de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.*
- NOTA: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación se encuentre debidamente firmada y acorde con la información solicitada. Todos los documentos deben estar debidamente firmados por contador, revisor fiscal y representante legal del país de origen de quien acredita la capacidad financiera, certificados y dictaminados. (...)”*

Que mediante **Auto No AUT-210-5841 de 17 de abril de 2024**, notificado por estado **No. 066 del 26/ABR/2024** se requirió a la sociedad proponente **SOCIEDAD JUSAM S.A.S con NIT. 901495385-2** en los siguientes términos:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.-Requerir a la sociedad JUSAM S.A.S, identificada con NIT 901495385-2, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 506528.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 23 de noviembre de 2023 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2010.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)

Que el día **30 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506528**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5841 de 17 de abril de 2024**, notificado por estado **No. 066 del 26/ABR/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **SOCIEDAD JUSAM S.A.S con NIT. 901495385-2** no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l t é r m i n o p a r a r e s o l v e r l a p e t i c i ó n .

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)" (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta)

Que el día **30 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506528**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5841 de 17 de abril de 2024**, notificado por estado **No. 066 del 26/ABR/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **SOCIEDAD JUSAM S.A.S con NIT. 901495385-2** no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica, por tanto, es procedente decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se decretara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506528**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506528**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SOCIEDAD JUSAM S.A.S con NIT. 901495385-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **506528** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1924

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8462 DEL 27 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506528, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506528**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **SOCIEDAD JUSAM S.A.S**, el día 05 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2083**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8461
(27 DE JUNIO DE 2024)**

*“Por medio de la cual se rechaza y decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UBS-12381** y se toman otras determinaciones”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **28 de febrero de 2019**, la sociedad proponente COMERCIALIZADORA TESORO S.A.S., identificada con NIT 900961482-4 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en los municipios de NEIVA, PALERMO, PLANADAS, departamentos de Huila y Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **UBS-12381**.

Que por medio de Auto GCM No. AUT-210-903 del 2 diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 093 del 7 de diciembre de 2020, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del código de minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, así como y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No 210-2366 del 24 de febrero de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UBS-12381.

Que mediante escrito radicado con el No. 20211001059092 del 1 de marzo de 2021, la sociedad proponente, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2366 del 24 de febrero de 2021.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución **GCT No 000120 DE 09 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2366 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBS-12381**, la cual fue notificada electrónicamente a la sociedad **COMERCIALIZADORA TESORO S.A.S.**, el día **once (11) de marzo de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00139**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de marzo de 2021**, de conformidad con constancia GGN-2022-CE-0983, en el sentido de revocar el acto recurrido.

Que el 30 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. UBS-12381, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que una vez revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad proponente COMERCIALIZADORA TESORO S.A.S., identificada con NIT 900961482-4, en el Registro Único Empresarial- RUES, se estableció que la sociedad proponente canceló la matrícula mercantil el día 29 de agosto de 2022, por lo tanto, no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. UBS-12381, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1.993, como se observa a continuación:

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (…)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 09 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado GGN-2023-EST-0154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 16 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **UBS-12381**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 09 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado GGN-2023-EST-0154 del 19 de septiembre de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y se determinó que la sociedad proponente no presentó la información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera.

En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que así mismo, el 30 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. UBS-12381, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993 y una vez revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad proponente COMERCIALIZADORA TESORO S.A.S., identificada con NIT 900961482-4, en el Registro Único Empresarial- RUES, se estableció que la sociedad proponente canceló la matrícula mercantil el día 29 de agosto de 2022, por lo tanto, no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. UBS-12381, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1.993.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 17 del Código de Minas**, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. **La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

Por su parte, el **artículo 6° de la ley 80 de 1.993**, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. **Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.***

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “**para presentar propuesta de concesión minera**” y “**para celebrar el correspondiente contrato**”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en las citadas disposiciones normativas, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable de acreditar durante la formulación de la propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.* (Subrayado fuera de texto)

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos

para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**"* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*. (Se resalta).

Que, conforme con la evaluación realizada por el Grupo de Contratación Minera, el 16 de mayo de 2024, a la propuesta de contrato de concesión No. **UBS-12381**, una vez consultado el Sistema

Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se constató que la sociedad proponente COMERCIALIZADORA TESORO S.A.S., identificada con NIT 900961482-4, no cumplió la exigencia formulada en el Auto GCM No. 09 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado GGN-2023-EST-0154 del 19 de septiembre de 2023, puesto que, conforme a la evaluación respectiva, no se aportó la certificación ambiental. Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, en tanto se dará aplicación a la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que por otra parte, y de acuerdo con la evaluación realizada el 30 de mayo de 2024, por el Grupo de Contratación al certificado de existencia y representación de la sociedad proponente COMERCIALIZADORA TESORO S.A.S., identificada con NIT 900961482-4, en el Registro Único Empresarial- RUES, se estableció que la sociedad proponente canceló la matrícula mercantil el día 29 de agosto de 2022, por lo tanto, no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. UBS-12381, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1.993.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UBS-12381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

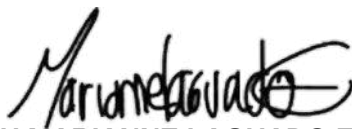
ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UBS-12381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente COMERCIALIZADORA TESORO S.A.S., identificada con NIT 900961482-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-1923

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8461 DEL 27 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **UBS-12381, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBS-12381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COMERCIALIZADORA TESORO S.A.S**, el día 05 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2084**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7539

(16/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505878** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **CFD INGENIERIA SAS identificado con NIT No. 9005561862 representado legalmente por CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1082917665**, radicó (aron) el día **19/MAY/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **CIÉNAGA, ZONA BANANERA**, departamento (s) de **Magdalena**, a la cual le correspondió el expediente No. **505878**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **CFD INGENIERIA SAS identificado con NIT No. 9005561862 representado legalmente por CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1082917665**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **28 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505878**, y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505878**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento***

de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

"(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)." (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

"(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para r e s o l v e r l a p e t i c i ó n .

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito*

es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...) "

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505878**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505878**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505878**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **CFD INGENIERIA SAS identificado con NIT No. 9005561862 representado legalmente por CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1082917665**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE CASADO ENEMÁNN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7539 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **505878, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505878 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CFD INGENIERIA S.A.S**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2075**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7540

(16/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505900** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **AGROPECUARIA JAVITA S.A.S identificado con NIT No. 9014761697** representado legalmente por **EMILIANA BAYONA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1093748747**, radicó (aron) el día **23/MAY/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **CÚCUTA, EL ZULIA**, departamento (s) de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **505900**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **AGROPECUARIA JAVITA S.A.S identificado con NIT No. 9014761697** representado legalmente por **EMILIANA BAYONA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1093748747**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **28 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505900**, y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho c o r r e s p o n d a "

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505900**, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de s e p t i e m b r e d e 2 0 2 2 , a s a b e r :

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se

superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

"(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)". (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

"(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...)”

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505900**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505900**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505900**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **AGROPECUARIA JAVITA S.A.S identificado con NIT No. 9014761697** representado legalmente por **EMILIANA BAYONA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1093748747**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARÍA ARANGO SUZÚO DE FERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1920

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7540 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **505900**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505900 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGROPECUARIA JAVITA S.A.S**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2076**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 07 RES-210-8408
(07 DE JUNIO DE 2024)**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 508915".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Sociedad **GEMA VERDE SAS con NIT No. 901030110**, radico el día **01/FEB/2024**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AMALFI** departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **508915**.

Que el 10/ABR/2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508915**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **GEMA VERDE SAS con NIT No. 901030110**, se encuentra en la actualidad en proceso de liquidación, situación que hace imposible continuar ejerciendo su objeto social para asuntos diferentes a la realización de su liquidación, hecho este que hace inviable continuar con el trámite administrativo minero, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en consonancia con lo anterior, la capacidad legal en materia minera se rige por lo dispuesto en las disposiciones generales de contratación estatal, especialmente, lo indicado en la Ley 80 de 1993, que al respecto de este particular dispone en su artículo 6:

“Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (Negrilla fuera de texto).

Que frente al tema de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad." (Negrilla fuera de texto).

Que en consideración a lo expuesto, se advierte que el objeto social de una empresa determina su capacidad, y circunscribe el desarrollo de la sociedad a las actividades descritas en su objeto, dado que contempla de manera expresa las actividades económicas que en derecho podrán ser desarrolladas por la entidad societaria.

Que ahora bien, en los artículos 222 y 223 del código de comercio establecen como efectos posteriores de la liquidación de la empresa que, una vez disuelta la sociedad, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica se conservará únicamente para realizar actos referente a la liquidación de la Empresa.

Que a su vez, los artículo 48 y ss. de la Ley 1116 de 2006- Régimen de insolvencia empresarial, contemplan que al iniciarse el proceso de liquidación judicial, se imposibilita la realización de operaciones en desarrollo del objeto social de la empresa, pues mantendrá su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Que en este sentido, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, conceptúa sobre la relación entre la capacidad legal y el estado de liquidación de la persona jurídica, a través de Radicado 20191200270271 de fecha 23 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma

Es así como, ... se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatorio. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alicuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel de - terminante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competente. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 2238 del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación."(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que bajo los parámetros expuestos, se puede concluir que la empresa una vez inicia el proceso de liquidación se dedica a realizar actividades tendientes a dicha labor, y por ello, el liquidador de una sociedad, solo es competente para realizar actuaciones dedicadas exclusivamente a la conclusión de los negocios pendientes que tenía el ente jurídico al tiempo en que ocurrió la disolución, efectuar diligencias para recuperar cartera, realizar los activos de la compañía y un asunto que es de vital importancia, que consiste en pagar las deudas adquiridas por la sociedad tanto frente a los asociados como a los terceros en general, que en alguna oportunidad tuvieron relación con ella.

Que entonces, es claro que un contrato de concesión no conlleva en sí mismo, la realización de una actuación dirigida a la liquidación de la empresa, todo lo contrario, es una actividad propia del objeto social, la cual por demás de acuerdo con lo hasta aquí mencionado resulta imposibilitada para su realización, siendo entonces procedente el rechazo de la solicitud, por inexistencia de capacidad legal.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que la sociedad **GEMA VERDE SAS con NIT No. 901030110** se encuentra es estado de liquidación, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por ende, no cuenta con la capacidad legal exigida en la Ley 80 de 1993 y el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **508915**, presentada por la por la Sociedad Proponente **GEMA VERDE SAS con NIT No. 901030110**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508915**, presentada por la sociedad **GEMA VERDE SAS con NIT No. 901030110**., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GEMA VERDE SAS con NIT No. 901030110**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1919

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8408 DEL 07 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508915, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508915**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GEMA VERDE S.A.S**, el día 08 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2156**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7870 13/12/2023

"Por medio de la cual se acepta desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión No. SKG-09571"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 16 de noviembre del 2017, la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con el NIT 901.093.601-3**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADO**, ubicado en los municipios de **SANTIAGO y VILLAGARZÓN**, Departamento del **PUTUMAYO** a la cual le correspondió el expediente **No. SKG - 09571**

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con el NIT 901.093.601-3**, por medio de su apoderada, mediante un oficio con número de radicado **20221002179992 del 06 de diciembre del 2022**, reitero la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SKG-09571**.

Que el día 17 de noviembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No.SKG-09571**, concluyendo que es viable dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada y recomienda aceptar la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...) ”.*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el

título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*"(...) **Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)"*.

Respecto del desistimiento expreso, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)". (Subrayado fuera del texto)

Conforme a todo lo aquí manifestado, es viable y procedente aceptar el desistimiento presentado a través del oficio con número de radicado **20221002179992 del 06 de diciembre del 2022**, por lo tanto, se le dará trámite a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: – ACEPTAR el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKG-09571**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con el NIT 901.093.601-3**, a través de su apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión

Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARRÍN LA CORTES ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7870 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **SKG-09571**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO PRESENTADO SOBRE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-09571**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2070**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7666

(17/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501299** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificado con NIT No. 901093601 representado legalmente por MARIANNA BOZA MORAN identificado con Cédula de Extranjería No. 479407**, radicó (aron) el día **22/ENE/2021**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **RONCESVALLES**, departamento (s) de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **501299**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificado con NIT No. 901093601 representado legalmente por MARIANNA BOZA MORAN identificado con Cédula de Extranjería No. 479407**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **14 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **501299**, y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **17 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **501299**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de

titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)." (Negrilla fuera de texto)*

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud

pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"*

Que el día **17 octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501299**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501299**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

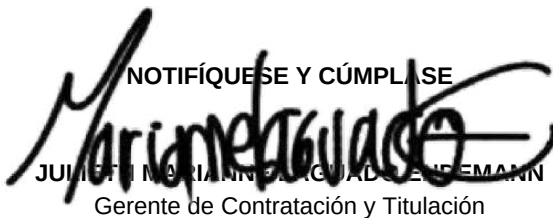
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501299**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificado con NIT No. 901093601 representado legalmente por MARIANNA BOZA MORAN identificado con Cédula de Extranjería No. 479407**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNA ARGÜELLO DE DEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1903

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7666 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501299 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **501299**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificados con NIT número **901.093.601-3**, el día 29 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2731**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7467 09/11/2023

"Por medio de la cual se acepta desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión No. SKF-11181"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 15 de noviembre del 2017, la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE SAS** identificada con el Nit.**901.093.601-3**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SANTA ROSA**, Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKF-11181**.

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS** identificada con el Nit. **901.093.601-3**, por medio de su apoderada, mediante un oficio con número de radicado **20221002061942 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa No. **SKF-11181**.

Revisado el expediente, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión minera con placa **No. SKF-11181**, fue requerida a través del **Auto No.004 del 8 de junio de 2023**, no obstante, no se aplicará la consecuencia jurídica, esto en el entendido de que la solicitud de desistimiento fue presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento, por tal motivo, se tendrá en cuenta la voluntad de la sociedad proponente para desistir de la propuesta.

Que el día 19 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No.SKF-11181**, concluyendo que es viable dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada y recomienda aceptar la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*"(...) **Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)"*.

Respecto del desistimiento expreso, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)". (Subrayado fuera del texto)

Conforme a todo lo aquí manifestado, es viable y procedente aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la sociedad proponente, **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con el Nit.901.093.601-3**, a través del oficio con número de radicado **20221002061942 del 13 de octubre del 2022**; en atención a lo dispuesto por el Grupo de Contratación Minera en evaluación jurídica del 19 de octubre del 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: – ACEPTAR el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.SKF-11181**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

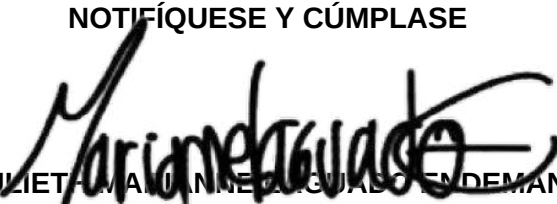
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con el Nit.901.093.601-3**, a través de su apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIAMELA GUADALUPE ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1899

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7467 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO PRESENTADO SOBRE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SKF-11181”**, proferida dentro del expediente **SKF-11181**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificados con NIT número **901.093.601-3**, el día 21 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2646**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7468

(09/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s): **COLOMBIA FORTESCUE SAS** identificado con NIT No. 901093601 representado legalmente por **MARIANNA BOZA MORAN** identificado con Cédula de Extranjería No. 479407, radicó (aron) el día 16/NOV/2017, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **IPIALES**, departamento (s) de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-09021**.

Que el **04 de agosto de 2022**, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II. 3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Que el día **13 de septiembre de 2022**, mediante radicado No. 20221002062042 La sociedad proponente: **COLOMBIA FORTESCUE SAS** identificado con NIT No. 901093601 representado legalmente por **MARIANNA BOZA MORAN** identificado con Cédula de Extranjería No. 479407, allegó solicitud de desistimiento total con relacion a la propuesta de contrato de concesión No. SKG-09021, en los siguientes términos:

"Referencia: Desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SKG-09021. MARIANNA BOZA MORÁN identificada con la cédula de extranjería No. 479.407 y tarjeta profesional No. 222578 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial, actuando en representación de COLOMBIA FORTESCUE S.A.S. (en adelante, "Fortescue"), identificada con NIT No. 901.093.601-3, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, compañía proponente de la Propuesta de Concesión No. SKG-09021 (en adelante, la "Propuesta"), por medio de esta comunicación, presento de forma respetuosa desistimiento de la Propuesta con base en lo establecido en el artículo 18 del CPACA. De acuerdo a lo anterior, solicitamos se elabore el correspondiente acto administrativo (...)"

Que, revisado el Certificado de existencia y representación legal del proponente: **COLOMBIA FORTESCUE SAS** identificado con NIT No. 901093601 representado legalmente por **MARIANNA BOZA MORAN** identificado con Cédula de Extranjería No. 479407, a través del sistema de consultas del Registro Unico Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES- se pudo verificar que por documento privado de fecha 30 de junio de 2017, inscrito el 04 de julio de 2017 bajo el No. 02238949 del libro IX, se confirió poder especial amplio y suficiente para representar ante las autoridades colombianas, entre otros apoderados, a la señora Marianna Boza Moran, identificada con cédula de extranjería No. 479.407.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, y dispuso:

(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificado con NIT No. 901093601 representado legalmente por MARIANNA BOZA MORAN identificado con Cédula de Extranjería No. 479407**, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

Que el día **24 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SKG-09021, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental (es); razón por la cual resulta procedente el declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SKG-09021**.

Aunado a lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de desistimiento del proponente único COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, teniendo en cuenta que este de forma clara e inequívoca manifestó su voluntad libre de no continuar con el trámite que nos ocupa, conforme lo admite el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, que expresamente consagra lo siguiente “*Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*”. (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas (Ley 685 de 2001) no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece: *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, por medio de la cual se sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.* (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 16 de la Constitución política Nacional establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento **constitucional**.

"En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)[1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados "la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas"[2] (Negrilla y subrayado fuera de texto

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de poner fin a un procedimiento administrativo; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En ese sentido, esta autoridad minera procederá con la aceptación a la voluntad de desistimiento del (los) proponente (s) de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-09021** y consecuentemente dar por terminado su trámite, es de anotar que, en todo caso, el desistimiento de este trámite también encuentra sustento en la desatención del requerimiento que le fue formulado por la autoridad minera a través del Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023, al cual se le debió dar cumplimiento por encontrarse hasta esa fecha aún vigente la solicitud en cuestión.

[1] Sentencia T-668 de 2003

[2] Ver la sentencia C-738 de 2002.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

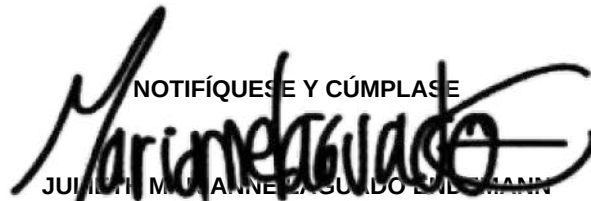
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente: **COLOMBIA FORTESCUE SAS** identificado con NIT No. **901093601** representado legalmente por **MARIANNA BOZA MORAN** identificado con **Cédula de Extranjería No. 479407**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-09021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente: **COLOMBIA FORTESCUE SAS** identificado con NIT No. **901093601** representado legalmente por **MARIANNA BOZA MORAN** identificado con **Cédula de Extranjería No. 479407**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARÍA ANNELA SUÁREZ GIL-MANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1900

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7468 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SKG-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **SKG-09021**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificados con NIT número **901.093.601-3**, el día 21 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2647**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.



ANDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7469 (□) 09/11/2023

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. SKG-09361"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S., con NIT. 901093601**, radicó el día **16/NOV /2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTIAGO, VILLAGARZÓN**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-09361**.

Que el 13 de septiembre de 2022 la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S., identificada con NIT. 901093601**, por intermedio de apoderada presentaron ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA bajo radicado 20221002062072 solicitud expresa de desistimiento de la Propuesta Concesión Minera No. **SKG-09361**.

Que el 29 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S** en la propuesta de contrato de concesión **SKG-09361**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-09361**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

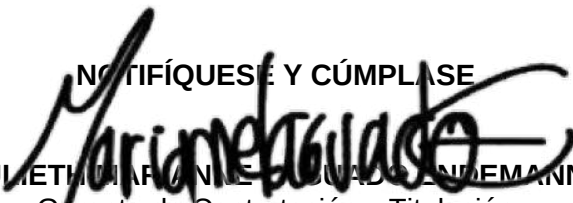
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-09361**, presentado por la sociedad proponente, **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S., identificada con NIT. 901093601**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT. 901093601, a través de representante legal, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual podrá interponerse a través de la plataforma Anna Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JULIETH MARIANA GUADALUPE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1901

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7469 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SKG-09361”**, proferida dentro del expediente **SKG-09361**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificados con NIT número **901.093.601-3**, el día 21 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2648**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7665

(17/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501217** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificado con NIT No. 901093601 representado legalmente por MARIANNA BOZA MORAN identificado con Cédula de Extranjería No. 479407**, radicó (aron) el día **21/DIC/2020**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **ORTEGA**, departamento (s) de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **501217**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificado con NIT No. 901093601 representado legalmente por MARIANNA BOZA MORAN identificado con Cédula de Extranjería No. 479407**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.**

Que el día **14 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **501217**, y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **17 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **501217**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se

superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)." (Negrilla fuera de texto)*

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...)”

Que el día **17 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501217**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501217**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501217**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificado con NIT No. 901093601 representado legalmente por MARIANNA BOZA MORAN identificado con Cédula de Extranjería No. 479407**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIELA NUÑEZ DE LA HAZA
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1902

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7665 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501217 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **501217**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificados con NIT número **901.093.601-3**, el día 29 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2730**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7916

(20/12/2023)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 505700"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras,

teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT. 901093601-3, radicó el día **02 de mayo de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **RONCESVALLES y SAN ANTONIO**, en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **505700**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que mediante escrito identificado con radicado No. **20221002062422 del 13 de septiembre de 2022**, allegado a través del SGD, la sociedad solicitante **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, a través de apoderada especial, presentó escrito de desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **505700**.

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **23 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505700**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada. Además, que no se había dado respuesta a la solicitud de desistimiento del trámite minero presentada por la misma sociedad proponente. Por lo tanto, se procederá a aceptar el desistimiento de **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505700**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015. El citado artículo dispone:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **505700** avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **23 de octubre de 2023**.

Que aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).”

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por lo tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente su solicitud. En este caso una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión minera; por consiguiente, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **505700**, y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que atendiendo la aceptación del desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, en lo que respecta al requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado No. **090 del 13 de junio de 2023**, no se hace necesario emitir pronunciamiento jurídico alguno, en virtud del principio universal del derecho: *“sequitur principale”*, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo tanto, procede la aceptación del desistimiento del trámite de la propuesta **505700**, en virtud del principio de autonomía de la voluntad.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT. **901.093.601-3**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505700**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505700**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

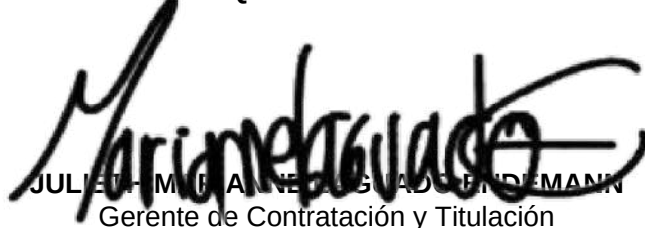
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT. **901.093.601-3**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma AnnA Minería .

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión miera No. **505700**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. B. ANNE AUGUSTO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1904

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7916 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505700”**, proferida dentro del expediente **505700**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificados con NIT número **901.093.601-3**, el día 29 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2732**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-289
(30/AGO/2024)**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **509740**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681

de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS** identificado con NIT No. **9016020858** representado legalmente por **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80083451**, radicó el día **14/AGO/2024**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO WILCHES**, departamento (s) de **Santander**, solicitud radicada con el número No. **509740**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **27 DE AGOSTO DE 2024**, el Grupo de Contratación **d e t e r m i n ó** **q u e :**

*“Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 509740 se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite y se observa lo siguiente: 1- . Obra: El otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en el Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1”. TRONCAL DEL MAGDALENA 1 “CONCESION PUERTO SALGAR – BARRANCABERMEJA”. *Tramos: 6,79092N 73,80923W/7,15953N 73,55428W. *Vigencia: Fecha de inicio: 1 de diciembre de 2022, Fecha de finalización: 1 de diciembre de 2047. *Duración: Siete (7) años. *Volumen Total aprobado: veinte millones (20.000.000) m3. Volumen solicitado en la presente AT 1.200.000 m3. 2-. presenta superposición con la capa PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO-Área de Interés de Perforación Exploratoria Guarumo, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. Presenta superposición total con MAPA DE TIERRAS-AREA EN EXPLORACION, OPERADOR CNE OIL & GAS S A S, sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 40303 del 5 de Agosto de 2023.3-. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. y se presentan 24 Predios rurales. 4.-Por último, el Volumen solicitado (1.200.000 m3) NO ES VIABLE, teniendo en cuenta que ya no queda volumen remanente o para aprobar, el total aprobado en la certificación que correspondía a Veinte millones (20.000.000 de m3) ya fue solicitado en las AT anteriores, las cuales ascienden a un total de 43. Se anexa cuadro con dicha relación”.*

RELACIÓN DE AT VIGENTES –CONSORCIO AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS

ITEM	PLACA	VOLUMEN APROBADO m ³
1	507573	200,000
2	507574	500,000
3	507575	900,000
4	507576	900,000
5	507577	1,000,000
6	507610	400,000
7	507611	300,000
8	507612	200,000
9	507614	200,000
10	507615	300,000
11	507617	900,000
12	507619	400,000
13	507620	900,000
14	507621	900,000
15	507622	800,000
16	507627	1,500,000
17	507628	900,000
18	507629	800,000
19	507646	1,000,000
20	507623	900,000
21	507826	200,000
22	507827	240,000
23	507828	240,000
24	507829	240,000
25	507830	240,000
26	507616	600,000
27	508157	200,000
28	508159	200,000
29	508160	200,000
30	508162	100,000
31	508165	300,000
32	508164	300,000
33	508161	100,000
34	508167	300,000
35	508166	300,000
36	508435	249,000
37	508583	400,000
38	508584	200,000
39	508585	400,000
40	508591	240,000
41	509001	240,000
42	509002	240,000
43	509733	371,000
TOTAL		20,000,000

Que mediante evaluación jurídica de fecha 28 de agosto de 2024, el Grupo de Contratación Minera concluyó que conforme la evaluación técnica realizada a la solicitud de Autorización Temporal **509740** en la cual se determinó que *"Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 509740 se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite y se observa lo siguiente: (...) 4.-Por último, el Volumen solicitado (1.200.000 m3) NO ES VIABLE, teniendo en cuenta que ya no queda volumen remanente o para aprobar, el total aprobado en la certificación que correspondía a Veinte millones (20.000.000 de m3) ya fue solicitado en las AT anteriores, las cuales ascienden a un total de 43. Se anexa cuadro con dicha relación'*, así las cosas no existe material remanente para otorgar y por tal razón no es viable otorgar la solicitud y se debe dar por terminado el trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la **constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra** y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."* (Resaltado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 27 de agosto de 2024, donde se evidenció que el volumen certificado de 20.000.000 m3 y las Autorizaciones Temporales otorgadas a la solicitante AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S y que se encuentran activas (ver relación); NO QUEDA volumen remanente para otorgar, en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal y se debe proceder a dar por terminado el trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **509740**, presentada por la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, identificada con NIT 901602085-8, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la solicitante **C** sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, identificada con NIT 901602085-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUERTO WILCHES** departamento de **Santander**, para su conocimiento, y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **509740**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-008



GGN-2024-CE-1888

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 200-289 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 509740”**, proferida dentro del expediente **509740**, fue notificada electrónicamente a los señores **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, identificados con NIT número **901602085-8**, el día 03 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2471**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8475

(02 DE JULIO DE 2024)

*"Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No.507655**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020,

estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MEZTLI CORP S.A.S con el Nit 900351059-4**, radicó el día 31 de marzo del 2023, la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado en los municipios de **Cáceres y Caucasia**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No.507655**.

Que mediante **Auto No.AUT-914-3098 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, se ordenó; **ARTÍCULO PRIMERO** REQUERIR A la sociedad MEZTLI CORP S.A.S, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta,; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de DESISTIMIENTO de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales con placa 507655.

ARTÍCULO SEGUNDO, REQUERIR A la sociedad MEZTLI CORP S.A.S, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta de contrato de concesión diferencial en su componente jurídico, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 507655.

ARTÍCULO TERCERO, REQUERIR A la sociedad MEZTLI CORP S.A.S, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la

notificación de la presente providencia, ajuste la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales en su componente geológico, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 507655.

ARTÍCULO CUARTO REQUERIR A la sociedad MEZTLI CORP S.A.S, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales en su componente técnico, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 507655.

ARTÍCULO QUINTO, REQUERIR A la sociedad MEZTLI CORP S.A.S., para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales en su componente económico, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 507655.

Que el día 27 de junio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507655**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No.AUT-914-3098 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, tampoco documentación e información para soportar su capacidad legal, de igual forma, no ajusto la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales en sus componentes geológico, técnico y económico como lo había requerido el auto anteriormente mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales deberá ser rechazada y decretarse el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el día 27 de junio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507655**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No.AUT-914-3098 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, tampoco documentación e información para

soportar su capacidad legal, de igual forma, no ajusto la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales en sus componentes geológico, técnico y económico como lo había requerido el auto anteriormente mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales **No. 507655**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507655**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507655**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MEZTLI CORP S.A.S, identificada con el Nit 900351059-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8475 DEL 02 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507655, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507655**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MEZTLI CORP S.A.S**, el día 05 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2098**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8485 (04 DE JULIO DE 2024)

*“Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento, se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No.507504** y se toman otras determinaciones”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos*

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente, la señora **MYRIAM DEL SOCORRO PEÑA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.32.550.968, radicó el día 23 de febrero del 2023, la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **CÁCERES**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No.507504**.

Que mediante **Auto No. AUT-914-3099 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, se requirió a la proponente MYRIAM DEL SOCORRO PEÑA LÓPEZ, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, so pena de desistimiento de la propuesta.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia, para que diligenciara de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.614 de 2020 y en concordancia con el Decreto No.1378 de 2020, la totalidad de los requerimientos técnicos, jurídicos, económicos y geológicos mencionados en el acto administrativo **Auto No. AUT-914-3099 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

El día 27 de junio del 2024, se realizó un alcance a la evaluación económica de la propuesta, en la que se concluyó: *“(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en el número de placa 507504 y radicado 67384-0 de fecha 23 de febrero de 2023, se observa que, mediante Auto de Requerimiento AUT-914-3099 del 13 de octubre de 2023, Notificado por estado 2607 del 18 de octubre de 2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales en su componente geológico y en su componente técnico, y de esta manera soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.*

En consecuencia, se observa que: 1. La evaluación técnica realizada el 28 de abril de 2023 se observa lo siguiente “La propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 507504, presentada por medio del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, con radicado No. 67384-0 del 23 de febrero de 2023, cuyo proponente es la señora MYRIAM DEL SOCORRO PEÑA LOPEZ y para un área total de 98,8236 Hectáreas ubicada en el municipio de CÁCERES, y para Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, de acuerdo a la evaluación técnica realizada por medio del anexo denominado: Evaluación propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No 507504.”. Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT-914-3099 del 13 de octubre de 2023, en el componente técnico. Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, dado que es esta la que permite analizar el mismo.

2. La evaluación geológica realizada el 21 de abril de 2023 se observa lo siguiente “Una vez revisada y evaluada la información presentada en los anexos técnicos para la PCCD No. 507504 ubicada en el municipio de Cáceres - Antioquia se determina que NO CUMPLE, debido a todas las observaciones encontradas en los anteriores ítems...”. Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT-914-3099 del 13 de octubre de 2023, en el componente geológico.

Al no cumplir con la evaluación técnica que es la que permite analizar el Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG no es posible continuar con la evaluación económica, adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica.

CONCLUSIÓN El proponente MYRIAM DEL SOCORRO PEÑA LOPEZ con placa 507504 y radicado 67384-0 de fecha 23 de febrero de 2023 NO CUMPLE con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no allego la información tendiente a subsanar la evaluación técnica en lo requerido mediante AUT-914-3099 del 13 de octubre de 2023, por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, y adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica. por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA (...).”

Que conforme a las conclusiones dadas en el alcance a la evaluación económica de fecha del 27 de junio del 2024, se resalta que no era procedente realizar el requerimiento del artículo quinto del **Auto No. AUT-914-3099 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, toda vez que la capacidad económica se mide frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual, se toma la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9, el cual enmarca, los términos de referencia para la elaboración del Anexo Técnico para solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales para mineros de pequeña escala adoptados mediante la presente resolución.

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los

principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar la recomposición de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)". (Subrayado fuera del texto)

*"(...) **Artículo 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"*. (Negrilla fuera del texto)

Que de acuerdo con lo expuesto y la conclusión del alcance de la evaluación económica, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dejar sin efecto el artículo quinto del **Auto No. AUT-914-3099 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023.**

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507504** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-914-3099 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido. zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico, jurídico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: "Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (...).”[1]

Así las cosas, la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales deberá ser rechazada y decretarse el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507504** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-914-3099 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido. zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico, jurídico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales **No. 507504**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efectos el artículo quinto del **Auto No. AUT-914-3099 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales **No.507504**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales **No.507504**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a

la proponente **MYRIAM DEL SOCORRO PEÑA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.32.550.968, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8485 DEL 04 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507504**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507504 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la señora **MYRIAM DEL SOCORRO PEÑA LÓPEZ**, el día 05 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2095**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-200-283

(12/AGO/2024)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 509435”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681

de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el **MUNICIPIO DE CHIPATA** identificado con NIT No. 890208098], radicó el día **13/JUN/2024**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el municipio de **LA PAZ**, departamento de **Santander**, solicitud radicada con el número No. **509435**.

Que mediante Auto 210-6022 del 25 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 108 del 3 de julio de 2024, se requirió al solicitante, para que *"dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingrese a la plataforma AnnA Minería e indique las coordenadas magna sirgas origen nacional del punto inicial y final de los tramos a intervenir que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013 dentro de la solicitud de autorización temporal No 509435, los cuales deben ser DIFERENTES a los ya otorgados en la Autorización Temporal 501405 , según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 17 de junio de 2024, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. "*

Que mediante evaluación jurídica de fecha 6 de agosto de 2024, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto 210-6022 del 25 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 108 del 3 de julio de 2024, por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 210-6022 del 25 de junio de 2024, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 509435

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **509435** por parte del MUNICIPIO DE CHIPATA identificado con NIT No. 890208098, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE CHIPATA identificado con NIT No. 890208098, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **LA PAZ** departamento **Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **509435**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1870

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 200-283 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 509435”**, proferida dentro del expediente **509435**, fue notificada electrónicamente a los señores **MUNICIPIO DE CHIPATA**, identificados con NIT número **890208098**, el día 13 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2225**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



“Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507857 y se toman otras determinaciones”

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8483 (04 DE JULIO DE 2024)

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente, el señor **RUBEN DARIO FUENTES NAVARRO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 8.046.995**, radicó el día 26 de mayo del 2023, la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **CÁCERES**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No.507857**.

Que mediante **Auto No. AUT-914-3116 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2618 del 27 de octubre del 2023**, se requirió a la proponente RUBEN DARIO FUENTES NAVARRO, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, so pena de desistimiento de la propuesta.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia, para que diligenciara de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.614 de 2020 y en concordancia con el Decreto No.1378 de 2020, la totalidad de los requerimientos técnicos, geológicos y económicos mencionados en el acto administrativo **Auto No. AUT-914-3116 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2618 del 27 de octubre del 2023**, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

El día 27 de junio del 2024, se realizó un alcance a la evaluación económica de la propuesta, en la que se concluyó: *“(...)Revisada la documentación contenida en el número de placa 507857 y radicado 72920-0 de fecha 26 de mayo de 2023, se observa que, mediante Auto de Requerimiento AUT-914-3116 del 25 de octubre de 2023, Notificado por estado 2618 del 27 de octubre de 2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de (30) días contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, ajuste la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales en su componente geológico y en su componente técnico, y de esta manera soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.*

En consecuencia, se observa que: 1. La evaluación técnica realizada el 22/08/2023 recomendó “La propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 507857, presentada por medio del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, con radicado No. 72920-0 del 26 de mayo de 2023, cuyo proponente es el señor RUBÉN DARIO

FUENTES NAVARRO, y para un área total de 97,5924 Hectáreas ubicada en el municipio de CÁCERES, y para Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, debido a que se encontraron inconsistencias de acuerdo a la evaluación adjunta denominada: Evaluación propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No 507857” Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT-914-3116 del 25 de octubre de 2023, frente a lo requerido en el componente técnico. Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, dado que es esta la que permite analizar el mismo.

2. La evaluación geológica realizada el 29/07/2023 recomendó “Una vez revisada y evaluada la información presentada en los anexos técnicos para la PCCD No. 507857 ubicada en el municipio de Cáceres - Antioquia se determina que NO CUMPLE, debido a todas las observaciones encontradas en los anteriores ítems. Por lo tanto el solicitante se le debe requerir para: 1) Entregue un anexo técnico con descripción de geología regional, geología local de cada una de las unidades geológicas presentes y otros estudios pertinentes (geofísicos, geoquímicos etc) dentro de las 79 celdas donde desarrollará explotación anticipada acorde a lo explicado en el ítem 1 2) Entregue planos de geología regional, los planos de geología local, con la geología a nivel de detalle y planos de muestreo del área de explotación anticipada, otros planos temáticos necesarios que sean suficientes y acordes al proyecto; también es necesario presentar los cortes geológicos suficientes que definan las características del yacimiento correspondientes de dicha área. También incluir una columna estratigráficas Los planos y mapas requeridos se deben presentar en el sistema coordenado Magna Sirgas, siguiendo las normas de la Resolución 40600 de 2015. 3) Defina mediante un estudio la intervención o no del cauce y ribera de la corriente de agua perteneciente a una quebrada sin nombre, ya que si la interviene debe anexar un estudio detallado de la dinámica fluvial de los sedimentos activos (p.e tipo de sedimentos, velocidad de sedimentación, forma, distribución y volumen de depositación) y si no la interviene debe realizar la respectiva zonificación (definiendo el límite de explotación por fuera de la llanura de inundación). 4) definir mediante un estudio la intervención o no del cauce y ribera de la corriente de agua perteneciente a una quebrada sin nombre, ya que si la interviene debe anexar un estudio detallado características geomorfológicas del cauce y la distribución de los sedimentos activos dentro del canal, así como las condiciones hidráulicas de la corriente de agua En caso contrario si el solicitante no le interesa extraer material de arrastre debe especificar en un estudio que estos sectores no interesan y sustraerlos del área solicitada. 5) Presente la información necesaria acorde a las características del proyecto como lo son informe descriptivo de geomorfología, planos con los respectivos perfiles, correspondientes al área donde se realizará la explotación anticipada acorde lo explicado en el ítem 5. Los planos y mapas requeridos se deben presentar en el sistema coordenado Magna Sirgas, en escala a detalle siguiendo las normas de la Resolución 40600 de 2015. 6) Realicen y presente la información necesaria, correspondiente de todos los documentos anexos (planos, tablas descriptivas, figuras, informes, metodologías, estimativos, cálculos, protocolos, evaluación de parámetros geotécnicos etc) necesarios que ayude a definir el modelo geológico y la geometría del yacimiento, estimar y categorizar los recursos y reservas, evaluar la estabilidad geotécnica de los frentes de explotación actuales y futuros de acuerdo a la metodología de avance. acorde a los criterios de validación anteriormente mencionados en el ítem 6. 7) Presente la información faltante correspondiente a todos los documentos anexos (planos, tablas descriptivas, figuras, informes, metodologías, estimativos, cálculos etc) necesarios que ayude a definir el modelo geológico y la geometría y la estabilidad del yacimiento para las 79 celdas donde va realizar explotación anticipada, acorde a lo informado en el ítem 7.”

Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT-914- 3116 del 25 de octubre de 2023, frente a lo requerido en el componente geológico.

Al no cumplir con la evaluación técnica que es la que permite analizar el Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG no es posible continuar con la evaluación económica, adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica.

CONCLUSIÓN El proponente RUBEN DARIO FUENTES NAVARRO con placa 507857 y radicado 72920-0 de fecha 26 de mayo de 2023, NO CUMPLE con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no allegó la información tendiente a subsanar la Evaluación Técnica en lo requerido mediante AUT-914-3116 del 25 de octubre de 2023, Notificado por estado 2618 del 27 de octubre de 2023, por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG y adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica, por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.(...)”

Que conforme a las conclusiones dadas en el alcance a la evaluación económica de fecha del 27 de junio del 2024, se resalta que no era procedente realizar el requerimiento del artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3116 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2618 del 27 de octubre del 2023**, toda vez que la capacidad económica se mide frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual, se toma la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9, el cual enmarca, los términos de referencia para la elaboración del Anexo Técnico para solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales para mineros de pequeña escala adoptados mediante la presente resolución.

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar la recomposición de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”.
(Subrayado fuera del texto)

*“(...) **Artículo 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”.* *(Negrilla fuera del texto)*

Que, de acuerdo con lo expuesto, es necesario recomponer el trámite administrativo y garantizar el debido proceso, motivo por el cual, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dejar sin efecto el artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3116 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2618 del 27 de octubre del 2023.**

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507857** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el del **Auto No. AUT-914-3116 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2618 del 27 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: “Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"**Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (...).”[1]

Así las cosas, la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales deberá ser rechazada y decretarse el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507857** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el del **Auto No. AUT-914-3116 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2618 del 27 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales **No. 507857**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos el artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3116 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2618 del 27 de octubre del 2023**, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507857**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Decretar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507857**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RUBEN DARIO FUENTES NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.046.995**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1866

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8483 DEL 04 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 507857 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **507857**, fue notificada electrónicamente al señor **RUBEN DARIO FUENTES NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.046.995**, el día 05 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2123**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8533 de 17 de julio de 2024

“Por medio de la cual se acepta desistimiento expreso en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500867”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieren, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, establece en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, identificado con NIT. **900156833-3**, el día 21 de octubre de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS (DE RIO), ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, ROCA FOSFORICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO ubicado en los municipios de **FREDONIA** y **JERICÓ**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500867**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que así las cosas, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como autoridad delegada, adelantó la evaluación de la presente propuesta.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las

funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante comunicación con radicado ANM 20241003052322 del 11 de abril de 2024, la sociedad proponente presentó manifestación de voluntad, en los siguientes términos:

"En mi condición de apoderado general de Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal adjunto, extendiendo la voluntad de mi representada, en su condición de proponente, de desistir de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500867.

En consecuencia, invocando los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, solicito se profiera el acto administrativo de aceptación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500867"

Que mediante **Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante **Estado del 12 de junio de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite

Que el día 10 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 500867, en la cual, una vez revisado el expediente concluyó que la solicitud de radicado ANM 20241003052382 de fecha 11 de abril de 2024, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, el apoderado de la sociedad proponente JOSE GREGORIO FLOREZ FERNANDEZ, en consecuencia, se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...) Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"

Que en lo que respecta al desistimiento de las solicitudes, el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

A la luz de la normatividad aplicable al desistimiento expreso, es claro que es una facultad de los particulares en ejercicio del derecho de petición, razón por la cual resulta importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional frente al desistimiento en sentencia C-173/19:

"DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)."

Toda vez que tal manifestación debe ser asumida como una declaración de voluntad, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 /08 señala respecto al principio de autonomía de la voluntad privada que:

"PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres."

Finalmente, en Sentencia 951 de 2014 la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del artículo 18 señaló que esta disposición reproduce el texto del artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, el cual a su vez fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984. El desistimiento expreso es un mecanismo que se puede ejercer de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como de manera negativa al desistir de la solicitud. En todo caso, la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular.

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 05 de julio de 2024 a la propuesta de contrato de concesión No. , en la cual concluyó que la solicitud de radicado ANM 20241003052382 de fecha 11 de abril de 2024, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, el apoderado de la sociedad proponente JOSE GREGORIO FLOREZ FERNANDEZ, por lo cual recomendó aceptar el desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, y por disposición del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión 500867.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de Contrato de Concesión Minera 500867. presentado por JOSE GREGORIO FLOREZ FERNANDEZ en su calidad de apoderado de la sociedad proponente **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C** a través de radicado ANM 20241003052382 de fecha 11 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la

Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, identificado con NIT. **900156833-3** a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)



GGN-2024-CE-1865

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8533 DEL 17 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500867”**, proferida dentro del expediente **500867**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, identificados con NIT número **900156833-3**, el día 05 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2119**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8005

(21/12/2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 502779"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TECNICA VIAL SAS identificado con NIT. 860015067-9**, radicó el día **2 de mayo de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el (los) municipios de SUAZA, departamento (s) de Huila, a la cual le correspondió el expediente N o . 5 0 2 7 7 9 .

Que mediante el Auto **No. AUTO No. AUT-210-3591 de fecha 17 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No. 002 del 12 de enero de 2022**, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **TECNICA VIAL SAS identificado con NIT. 860015067-9**, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO .- Requerir a la sociedad proponente TECNICA VIAL SAS identificada con NIT No. 8600150679, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el profesional quien refrenda el el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502779. PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente TECNICA VIAL SAS identificada con

NIT No. 8600150679, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502779.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a la sociedad proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011."

Que el día **21 de febrero de 2022** se creó en evento **No. 323723**, Tipo de Evento - Subsanan Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, mediante el cual se aportó a través de la plataforma Anna Minería, información y documentos tendientes a dar cumplimiento al Auto **No. AUTO No. AUT-210-3591 de fecha 17 de diciembre de 2021.**

Que en evaluación técnica de fecha **16 de noviembre de 2022**, se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 502779, para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) , localizada en el municipio de SUAZA en el departamento de HUILA. 1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-3591 de 17/DIC/2021,

emitido por la autoridad minera. 2. Presenta superposición con: - Reserva Forestal Ley Segunda Amazonas. No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. - Reserva Natural Biosfera Cinturón Andino. No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."

Que en evaluación económica de fecha **18 de noviembre de 2022**, se determinó que:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502779 Revisada la documentación contenida en la placa 502779, radicado 33678-1, de fecha 21 de febrero del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3591 del 17 de diciembre del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 12 de enero del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, **se evidencia que el proponente TECNICA VIAL SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018**, por lo siguiente: 1. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador NIDIA CARDENAS LAVERDE, quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 14 de octubre del 2021. 2. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del revisor fiscal GELVER SERRANO DELGADO, quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 14 de octubre del 2021. 3. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 01 de septiembre del 2021. Que en la EV ECONOMICA INICIAL realizada el 14 de diciembre del 2021, CUMPLIO indicadores: Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente TECNICA VIAL S.A.S., CUMPLE con la capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez: 5,35 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado indicador de endeudamiento: 35% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Indicador de Patrimonio: El indicador de patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio = \$30.490.169.000 ; Inversión = \$159.558.061 CUMPLE. 4. Capacidad económica remanente: CUMPLE. El proponente no registra adicionales inversiones a la fecha. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos Conclusión de la Evaluación: El proponente TECNICA VIAL SAS NO CUMPLE con el AUT-210-3591 del 17 de diciembre del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día **23 de noviembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **502779**, en la cual se determinó que:

"CUMPLE, se debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos."

Que el **1 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **502779**, conforme a la evaluación económica, no cumplió con la documentación para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **502779**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)*” (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (…)*” (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **502779**, en la que concluyó que la proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante **AUTO No. AUT-210-3591 de fecha 17 de diciembre de 2021**, dado que no cumplió con la documentación para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **502779**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia
a n t e s c i t a d a .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión
N o . 5 0 2 7 7 9 .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No.**502779**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

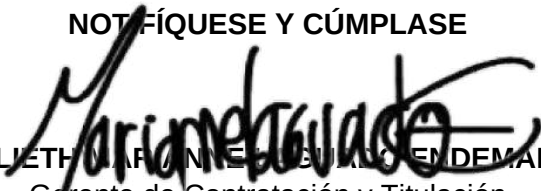
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TECNICA VIAL SAS identificado con NIT. 860015067-9**, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **502779** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. FRANCO BULLO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-1867

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8005 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502779”**, proferida dentro del expediente **502779**, fue notificada electrónicamente a los señores **TECNICA VIAL SAS**, identificados con NIT número **860015067-9**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2053**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones